REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DAMIAN JEANPOOL LEÓN ARDILA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2019-00362**-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución Nº 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones Nº 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 – 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020[1], en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, replicando íntegramente las disposiciones contenidas en el Decreto 806 sobre el

[1] Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en masteria de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

trámite y decisión de las excepciones previas, y bajo este contexto, se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 10 de septiembre de 2020[3], por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 1° de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Educación – FOMAG radicó escrito el día 14 de diciembre de 2020[4], el cual se encuentra por fuera del término, razón por la habrá de tenerse por no contestado el libelo, circunstancia que impide entrar a analizar cualquier argumento, excepción o solicitud que hubiere presentado.

2. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no resulta necesaria la práctica de pruebas, y solo se solicita tener como tales las aportadas con el escrito de demanda.

Al cumplirse estos presupuestos, se desprende del referido artículo 182A que, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho debe pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio. Así lo dispone el canon:

> *"(…)*
>
> *El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**.*

[3] TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190036200_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_10-09-2020 5.05.47 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: D7041E2EE0090B17548C59F740117482C0433D72.
[4] TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190036200_ACT_cONTESTACION DEMANDA_12-01-2021 4.03.52 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: 5BA237FCB3A9B7F33F5235EE02C0451B7F6F73D7

> ***Cumplido lo anterior****, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)"* (Resalta el Despacho)

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Mediante el presente proveído habrá de tenerse como pruebas las documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta además que no hubo solicitud adicional, y, como se indicó en precedencia, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas adicionales.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante le asiste el derecho a percibir la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud del pago presuntamente tardío de sus cesantías definitivas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado correr traslado para presentar alegatos de conclusión**.**

QUINTO: Reconocer personería a las Abogadas Francy Carolina Roa Benitez y Katherine Arenas Álvarez, para actuar como apoderadas del Ministerio de Educación y de la parte actora, respectivamente, en virtud del poder obrante en la página 23 y ss del archivo contentivo del escrito de contestación[5], y del memorial de sustitución allegado[6].

---

[5] TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190036200_ACT_cONTESTACION DEMANDA_12-01-2021 4.04.05 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: BF86DE3E22C9183054C76BE1D91F2E5E55B9E792

[6] TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190036200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-04-2021 9.01.31 A.M..Pdf, Certificado de Integridad: 07ED04332B840B6F5133ACE5B9D1CE460BF1E0BD

SEXTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3378a427d7a1f7d2c6fc80ea191786e18bda81792872daa616003a9f3b54a4c7
Documento generado en 28/05/2021 11:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica